

La Dirección General de Tributos del Estado, a vueltas con los pactos sucesorios



MANEL
PLANÀS
I VILA

Abogado-Socio departamento
Fiscal ETL Global ADD



La resolución V4733-16, de 8 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Tributos del Estado, derivada de una consulta tributaria promovida por nuestra firma, definió el tratamiento tributario de las transmisiones de presente convenidas en virtud de heredamiento acumulativo, instituto sucesorio del Derecho Civil Especial de Cataluña.

En síntesis, esta resolución confirmaba que dichas transmisiones debían quedar sujetas a la modalidad Sucesiones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y la exoneración de las posibles ganancias patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dicha resolución, como previamente había efectuado la consulta tributaria, asumía los criterios establecidos por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su sentencia 407/2016, de 9 de febrero de 2016, dictada en referencia al instituto del pacto sucesorio del Derecho Foral gallego conocido como Apartación.

Interpretada en el marco referencial de la sentencia 407/2016, la resolución V4733-16 ha permitido concluir que la sujeción a la modalidad Sucesiones del ISD comporta la aplicación íntegra del sistema normativo de dicho



tributo y modalidad, es decir, también de los beneficios fiscales establecidos para dicho impuesto.

No obstante, este criterio colida frontalmente con las resoluciones V1788-20, V1790-20 y 1792-20, de la Dirección General de Tributos del Estado, todas ellas de fecha 5 de junio de 2020 y referidas a un mismo supuesto de hecho.

Naturaleza sucesoria

Tales resoluciones, cuyo objeto es un pacto sucesorio de anticipo de legítima con transmisión de presente propio del Derecho Civil Especial de Baleares, admiten la naturaleza suce-

soria de las transmisiones convenidas en su amparo y, acorde a ello, su sujeción a la modalidad Sucesiones del ISD. No obstante, niegan a las mismas la reducción por transmisión de empresa familiar al considerar que, dada la supervivencia del transmitente, su aplicación constituiría un supuesto de aplicación analógica extensiva de un beneficio fiscal.

Estas líneas deben expresar su más contundente rechazo a dicha interpretación, incoherente e ilógica frente al propio procedimiento judicial concluido con la indicada sentencia 407/2016, en la cual la Abogacía del Estado intentaba evitar el tratamiento más beneficioso para el contribuyente

que deriva de la calificación sucesoria del Pacto Sucesorio de Apartación. Constatando que dicho tratamiento más beneficioso deriva de la aplicación de las correspondientes ventajas fiscales tanto en la modalidad sucesiones del ISD como en el IRPF a criterio del que suscribe, solo cabe concluir que la aplicación de tales reglas debe entenderse en su integridad, es decir, también en cuanto a sus ventajas fiscales.

Junto a otros argumentos que excederían la extensión de esta columna, avala especialmente nuestra interpretación que el Tribunal Supremo, en su misma sentencia 407/2016, haya confirmado expresamente la aplicación al caso de referencia de «*la exención*

Estas líneas deben expresar su más contundente rechazo a dicha interpretación, incoherente e ilógica frente al propio procedimiento judicial concluido con la indicada sentencia 407/2016



Solo cabe concluir que la aplicación de tales reglas debe entenderse en su integridad, es decir, también en cuanto a sus ventajas fiscales



fiscal, o excepción de gravamen» [cita textual], sin apreciar aplicación extensiva de dichos beneficios fiscales. Circunstancia ignorada u obviada por la Dirección General de Tributos que, a nuestro criterio, desacredita definitivamente el reciente posicionamiento de dicho organismo.